

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la Defensoría Penal Pública, en representación de [REDACTED], acusado en el proceso RUC N° 2100491052-1, RIT N° 30-2022, del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de diez de febrero del año dos mil veintitrés.

Por el citado fallo, los recurridos confirmaron el pronunciamiento de primer grado y dispusieron el cumplimiento efectivo de la sanción de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, impuesta al acusado por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en su calidad de autor del delito de abuso sexual de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 19 de mayo de 2021, en dicha ciudad.

Según se explica por el quejoso, en primer término, el fallo recurrido reconoció la concurrencia de los elementos objetivos exigidos para la procedencia de la pena sustitutiva de la Libertad Vigilancia Intensiva (en lo sucesivo LVI), echando en falta antecedentes tendientes a acreditar los elementos subjetivos, defecto que fue subsanado por la defensa, al acompañar al escrito de apelación, la Pericia Social elaborada por la Trabajadora Social Sra. Diana Moreno Pedrero –*evacuada con fecha 21 de noviembre de 2022*-, en la que se recomendaba el otorgamiento de tal pena sustitutiva al acusado [REDACTED], por lo que, al no concedérsele el mismo pese a cumplirse la



totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, se ha infringido gravemente lo dispuesto en los artículos 15 y 15 Bis la Ley N° 18.216.

Arguye, en un segundo orden de ideas, que el escueto fundamento de la sentencia que motiva el presente recurso de queja, no tiene correspondencia con la gravedad del derecho del cual se priva a su representado, incumpléndose con ello el deber de fundamentación consagrado en los artículos 36 y 340 a 342 del Código Procesal Penal.

Solicita que se invalide la sentencia impugnada y que se declare la pertinencia de acceder a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva en favor del condenado [REDACTED]

SEGUNDO: Que los jueces recurridos, sostuvieron *–en una primera aproximación al asunto debatido–* que la naturaleza jurídica de la sentencia recurrida, que se pronuncia sobre un recurso de apelación penal deducido en contra de la resolución que no concede una pena sustitutiva, no es de aquellas que hace procedente el recurso de queja.

En cuanto al fondo, argumentaron que no existió falta o abuso grave, toda vez que la resolución recurrida aparece revestida de fundamento, desde que efectivamente el informe social incorporado mediante lectura resumida no aporta información sobre la personalidad del condenado, en relación a su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, lo que constituye un fundamento de hecho suficiente para concluir jurídicamente, que de aquel no se permiten concluir que una intervención individualizada pareciera eficaz, en este caso, para su efectiva reinserción social.

TERCERO: Que, a objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Al efecto, en dicho pronunciamiento se sostiene que: *“Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, teniendo presente los antecedentes sociales allegados y no habiéndose aportado información sobre la personalidad del condenado, en relación a su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, estos no ó é permiten concluir que una intervención individualizada pareciera eficaz, en este caso, para su efectiva reinserción social, en los términos del artículo 15, letra b), N° 2, y 15 bis, ambos de la Ley N° 18.216 (...).”* (Sic)

CUARTO: Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja *“Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”*.

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (*Sentencias Corte Suprema,*



Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

QUINTO: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

SEXTO: Que, conforme se desprende de la lectura del fallo recurrido, los jueces recurridos, para confirmar la sentencia de primer grado, desestimaron la Pericia Social elaborada por la Trabajadora Social Sra. Diana Moreno Pedrero, en la que se recomendaba el otorgamiento de la pena sustitutiva de LVI al acusado [REDACTED], al estimar que no se aportó por la defensa información sobre su personalidad, ni respecto de su conducta anterior y posterior al hecho punible, coligiendo en base a ello, que no resultaba posible concluir que una intervención individualizada pareciera eficaz.

SÉPTIMO: Que, una vez establecido lo anterior, resulta conveniente precisar que de la revisión del Informe Social acompañado a los autos por la defensa, surge que la Perito que lo elaboró se hizo cargo de analizar los antecedentes tanto familiares como laborales del acusado, dando cuenta que éste ha vivido toda su existencia en la comuna de Coyhaique; que tiene un hijo menor de edad (12 años) con quien mantiene una relación de apego; que mantiene un trabajo estable; que su conducta anterior a la comisión del ilícito



era intachable y; que su red de apoyo familiar está constituida por su madre y sus hermanos menores.

Considerando tales elementos, el informe en comento sugirió el otorgamiento de la LVI al acusado [REDACTED]

OCTAVO: Que, el artículo 36 del Código Procesal Penal, preceptúa que: *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.*

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”.

A su vez, de la revisión de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se desprende que, como requisito subjetivo, se exige por el legislador para el otorgamiento de la LVI, que se acompañen *“antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social”.*

NOVENO: Que, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, en el pronunciamiento Rol N° 87.800-2023, de 26 de mayo de 2023, el deber de fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada



caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas.

Lo relevante, entonces, es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera que se llegue a examinar y explicar el motivo de la inconcurrencia en la especie, de los requisitos que el legislador hizo exigible para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la LVI.

DÉCIMO: Que, en el caso en análisis, la sala recurrida no explicita en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales resultaba improcedente conceder al acusado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, limitándose a expresar que los antecedentes acompañados por la defensa no aportaron *“información sobre la personalidad del condenado, en relación a su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, estos no permiten concluir que una intervención individualizada pareciera eficaz (...)”*, esto es, a reproducir el texto del literal 2.- del artículo 15 de la Ley N° 18.216, sin dotarlo de contenido alguno *–al no hacerse cargo detalladamente del contenido del Informe Social acompañado por la defensa–*, apartándose de este modo, del mandato legal y constitucional existente, lo que acarrea la ilegalidad de la decisión.

UNDÉCIMO: Que, de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al haber confirmado el fallo en alzada, y, consecuentemente, haber denegado al acusado la pena sustitutiva de LVI, sin expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basó su decisión, han incurrido en una falta o abuso grave, en cuanto dejaron de aplicación las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a



esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 36, 297 y 360 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación de [REDACTED], acusado en el proceso RUC N° 2100491052-1, RIT N° 30-2022, del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, acusado en el proceso y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de diez de febrero del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Rol N° 3-2023, decidiéndose en su lugar, que al concurrir en la especie los requisitos previstos en los artículo 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede al acusado [REDACTED] la pena sustitutiva de la Libertad Vigilada Intensiva por el lapso de tres (3) años y un (1) día, debiendo efectuarse por el tribunal de ejecución la audiencia respectiva para la elaboración de su plan de intervención individual.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Tavorari, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja, teniendo presente para ello que la resolución objeto de la acción, en parecer de estos disidentes, satisface los estándares de fundamentación exigidos por el ordenamiento jurídico procesal-penal *-en cuanto expone los motivos que sirven de base a la decisión-*, razón por la que no se avizora la existencia de un falta o abuso grave en su expedición.



Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

Rol N° 20.071-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Brito y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

